



--- **RESOLUCIÓN:-** 101 (CIENTO UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (7) siete de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 86/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el codemandado** \*\*\*\*\*en contra de la **resolución incidental sobre regulación de gastos y costas** de (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 947/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Contrato de Servicios Profesionales,** promovido el **Licenciado**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* como Asesor Legal del demandado \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; dado los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que se reclama por concepto del pago de honorarios generados por la parte reo dentro del Juicio en que se actúa, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.--- **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal

que corresponda, si a sus derechos conviniere.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (19) diecinueve de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El Licenciado \*\*\*\*\*parte codemandada dentro del presente juicio, expresó en concepto de agravios:

“I.- A manera de antecedente, a manera de antecedente informamos que con fecha del 09 (nueve) de Mayo del año 2022 (dos mil veintidós) el C. Juez Segundo Civil con Residencia en Reynosa, dictó una Resolución interlocutoria dentro del Incidente de Regulación de Gastos y Costas promovido por los suscritos Lics. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y donde en la misma se dicta en el Resolutivo Primero como NO PROCEDENTE el juicio Incidental referido.

II.- Como primer Agravio expreso que esta parte no esta de acuerdo con los análisis y estudios expresados por el A-Quo, toda vez que consideramos que esta infringiendo deliberadamente un principio fundamental del Juzgador, que es NO CONVERTIRSE EN PARTE, pues en su resolución se extralimita en sus funciones y es claro que en lugar de valorar y ajustarse a sus funciones, se pone a impugnar y desvalorar como Parte los argumentos y exposiciones de esta Parte Actora Incidentista,



pues de entrada se encuentra subsanando las omisiones que solo le corresponden a la Parte demandada Incidentista, y para este tipo de caso, no existe SUPLENCIA DE QUEJA, pues sin importar que tan mal este o no integrada una Demanda, no es responsabilidad del Juez impugnar las no objetadas por la Parte demandada, y si no son impugnadas, de acuerdo a la misma ley, son ACEPTADAS, y por ende; el Juez solo debe de referirse a ello y tomando en consideración, que mis argumentos y consideraciones no fueron debatidos por la contraria, es que deben de ser aceptados y validos en resolución, pues EL JUEZ NO ES PARTE, para impugnar u objetar, ni esta facultado en este tipo de asuntos para subsanar deficiencias de las partes, pues su función es ser Justo y solo participar en la validación de las pruebas OBJETADAS o en DISPUTAS, para una mejor decisión en su resolución, obteniendo las que considere verdaderas para el real esclarecimiento de los hechos, pero si esta prueba no es objetada por la contraria, se considera Verdadera, Aceptada o Cierta, esto de acuerdo a el propio artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, que en resumidas cuentas expresa "...Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario...", luego entonces, ¿por que el Juzgador se toma la atribución ilegal de impugnar o desestimar mis hechos si a la única persona que le corresponde hacerlo es a el Demandado Incidentista?, violando con esto mi garantía de seguridad jurídica y legalidad y extralimitándose en sus funciones, pues él solo es un tercero que decide en cuanto a las impugnaciones, objeciones, excepciones y recursos presentados por las Partes en conflicto o en disputa expesifica(sic), no sobre puntos no controvertidos. Y si él A-Quo toma como fundamento la Tesis que transcribe, esa Tesis solo lo faculta para REGULAR los montos, no para impugnar o desestimar el Incidente, pues ya hay un Derecho Implícito en la sentencia principal de un pago a la parte concedida, y solo le compete su REGULACIÓN no su desechamiento, y esta parte considera que el Juez a pesar de que deja a salvo los derechos, interfiere deliberada e ilegalmente en la conclusión del buen cobro de los gastos erogados, pues pareciera que protege más los intereses de la Contraparte que la misma Parte Demandada Incidentista. Amén de que en su mayoría, la Resolución esta carente de fundamentación en sus considerandos violando lo dispuesto por los artículos 108 y 112 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Como Segundo Agravio, esta parte no esta de acuerdo en que tengamos que justificar de nueva cuenta con documental consistente en Cédula Profesional o Título Universitario que el Sr. \*\*\*\*\* sea licenciado en Derecho, como según dice lo

expresa el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, pues el artículo solo dice que se deberán o podrán ser cobradas por Abogado con título Legalmente expedido y registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría del gobierno del Estado, pues este precepto recordemos que es de una Ley Procesal en desuso, un tanto pasada en años, pues en la Actualidad si bien no se ha debidamente reformado, existe un procedimiento actualizado que obliga a todos los litigantes a justificar desde el inicio del proceso, jurar y justificar que somos Abogados, y exhibimos desde el inicio el número con el cual nuestros datos de títulos y cédulas YA SE ENCUENTRAN EN PODER DEL PROPIO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, al exhibir el número de REGISTRO desde el momento de la contestación, tal y como lo dispone el 68 Bis. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues de lo contrario, desde el inicio de nuestra primera promoción en el Juicio Principal, hubiéramos sido prevenidos de justificar tal carácter de acuerdo a la Ley procesal, por lo que si desde el momento en que el suscrito di contestación a la Demanda instaurada en mi contra, expresé que el lic. \*\*\*\*\* , era Abogado debidamente facultado en amplios términos del artículo antes citado, además de que exhibí su número de Registro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que se puede ver en la documental que cito de fecha 21 de Febrero del año 2018 del Juicio Principal, y donde se expresa claramente que tiene como número de datos de Registro \*\*\*\*. Creo que eso justifica y prueba que el lic. \*\*\*\*\* , el LICENOADO EN DERECHO, debidamente facultado y autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que fácilmente es acreditable con los mismos archivos del tribunal, además; hecho que tampoco fue impugnado por la contraparte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles. La ley no dice que tengo que probarlo en el Incidente, solo dice que debe ser Abogado Titulado y con Cédula, y es un Hecho Notorio que eso se Justificó desde el inicio del Procedimiento.

**IV.-** Como Tercer Agravio, el A-Quo basa también la improcedencia de la Acción del suscrito actor incidentista en que desde el momento en que presenté el Incidente no lo acompañe un recibo de dinero que justificara el pago, pues me permito debatir lo anterior al expresar que expedí un recibo de dinero, conllevaría a sanciones fiscales y pago de impuesto, los cuales, al no haber recibido el pago por parte de la demandada de dicho dinero, me haría caer en un problema fiscal con duras sanciones, pues no se puede dar un recibo de dinero que no se ha pagado por la parte condenada, y ésta parte evidentemente no va a mentir fiscalmente en un hecho que le obligaría a reportarlo como utilidad y del cual tendría que pagar con



consecuentes impuestos, mismos que siendo realistas, son ingresos que no se han obtenido. Ahora bien; en ninguna parte de la Ley dice que es requisito de procedencia el que se tenga que expedir un recibo del dinero pagado, y esto se comprueba con la propia falta de fundamentación legal de este considerando realizado por el A-Quo, además; de nueva cuenta el Juzgador se convierte en PARTE ilegalmente y trata de demeritar lo no impugnado por la Demandada Incidentista, que de acuerdo al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, es la verdadera parte a quien solo le corresponde dicha atribución, no al Juez. Violando también con este argumento lo dispuesto por los artículos 108 y 112 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al no fundamentarlos en el Derecho aplicable.

V.- Como Cuarto Agravio, ésta parte esta en total desacuerdo como la exigencia sin fundamento Legal en esta Materia de la exhibición de una planilla DETALLADA de gastos y costas, pues la Ley, de nueva cuenta, no exige tal detalle en una planilla para el cobro de los gastos y costas, y esto queda de manifiesto también con la falta de fundamento legal para este argumento por parte del Juzgador, pues no funda en derecho tal aseveración como lo obliga la Ley en los artículos 108 y 112 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y porque de nueva cuenta; el A-Quo se convierte en parte e impugna los hechos y relación de gastos y honorarios causados por esta parte de su demanda incidental, haciendo un análisis de como debió de formularse y que supuestamente debe de contener, pues habla de ser requisito, pero el suscrito no encontró un fundamento legal para ello, por lo que consideramos que el Juez miente, así como con la supuesta finalidad de ella, acción que no le corresponde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y que para variar, ni siquiera la Ley en este Estado nos obliga formalmente a exhibir una planilla, pero bueno; son apreciaciones y exigencias hechas por el Juzgador fuera de todo fundamento legal implícito en su resolución, porque además; para variar, viola con este considerando lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado en relación a que solo las partes pueden impugnar u objetar lo dicho o expuesto por la contraria, y si no lo hacen, se considera CONSENTIDO, hechos y precepto pasados por alto por el A quo en su resolución.

De acuerdo a su supuesta fundamentación en relación a la Tesis que exhibe, esta es inaplicable, es solo Tesis, es de otro Estado de la República (CHIAPAS) y no se adecua a los procedimientos legales de este Estado consignados en el Código de Procedimientos Civiles, por lo que esta parte

no entiende su analogía y aplicación a este caso concreto, que además; no tiene nada que ver con los argumentos vertidos en sus Considerandos.

**VI.-** Por lo anterior el Juez también pasa por alto lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. De igual forma, no fundamenta o exhibe en que precepto legal dice que es requisito fundamental de procedencia la planilla de Gastos y Costas, pues solo se limita a expresar: "... la referida planilla es requisito para aprobar el incidente, toda vez que el actor incidentista tiene la obligación de detallar los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados..." pero ES OMISO AL ESPECIFICAR DÓNDE O EN QUE PRECETO LEGAL SE EXIGE ESE REQUISITO, requisito muy indispensable en la fundamentación de Resoluciones Judiciales de acuerdo a los artículos 112 Fracción V, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, que expresan que las resoluciones deben ir fundadas legalmente y ser congruentes con la demanda, por lo que en este caso; NO SE FUNDÓ LEGALMENTE EN PRECEPTO ALGUNO el supuesto requisito de procedencia de la exhibición de la Planilla.

**VII.-** El A-Quo viola también con este criterio lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena la aplicación EXCLUSIVAMENTE de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, y cuyo procedimiento será de estricto derecho para asuntos de materia Civil, por lo que es inaplicable criterios no contenidos en la Ley así como disposiciones legales de otros Estados. Y por si esto fuera poco, también se toma atribuciones que no le pertenecen, pues de acuerdo a un principio de Derecho que expresa que LO NO PROHIBIDO EN LA LEY, ESTA PERMITIDO, el Juez de Origen hace una exposición que hasta incluye que debió de exhibirse la Panilla detallada para que esta pueda ser impugnada (Acto que no el corresponde) y ver si va acorde a los aranceles respectivos, cuando es conocido que en el Estado de Tamaulipas, NO EXISTE LEY O REGLAMENTO DE ARANCELES para la Regulación de Gastos y Costas Judiciales.

**VIII.-** Y además; el Juez Segundo Civil, viola lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, pues en lugar de dictar una resolución improcedente, él tiene toda la facultad y autoridad de determinar que si para él aún existen dudas o aspectos no claros en este tipo de Incidentes y Reclamos, puede ordenar de oficio y con plena autoridad y por economía procesal, realizar una regulación por medio de peritos antes de dictar una resolución, pues si considera que no es justo el reclamo puede ajustarlo a lo que crea conveniente, previo a dictámenes periciales, cosa que no hizo y que provoca el presente agravio, y es contrario a los deberes de un Juzgador para mejor proveer, violando



además el Derecho del suscrito a ser retribuido pronta y justamente por los gastos ocasionados al ser infundadamente demandado, pues solo se esta regulando el cobro y el monto, no está en duda mí derecho a reclamarlo, pero pareciera que el Juez no quisiera compensarme por ella a pesar de que solo es su deber REGULAR en base a lo aportado o en su caso; solicitar más detalles, dictámenes o pruebas para una mejor y bien sustentada resolución, pues con este tipo de resoluciones viola en mi perjuicio lo señalado en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que debo ser indemnizado apropiadamente por los gastos realizados.”

--- **TERCERO.-** De oficio, esta autoridad considera violadas las reglas del procedimiento en perjuicio de la actora \*\*\*\*\* lo anterior con base en los razonamientos siguientes:-----

--- El derecho de audiencia establecido en el artículo en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del Tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las



disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado o alguno de los codemandados, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si

se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Ahora bien, al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al Juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo, tal como lo consideró la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, en su jurisprudencia publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, página 195, bajo la voz:

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- Ahora bien, en el presente caso, se promovió el (23) veintitrés de febrero de (2022) dos mil veintidós, incidente de gastos y costas del



juicio, por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado en términos del artículo 68, Bis del Código de Procedimientos Civiles, por el Licenciado \*\*\*\*\*.

--- El (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós, se dictó un acuerdo por el Juez mediante el cual tiene por compareciendo al Licenciado \*\*\*\*\* , promoviendo incidente de gastos y costas, el cual fue admitido y ordenó dar vista con ello a la parte contraria por el término de (3) tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

--- El (15) quince de marzo de (2022) dos mil veintidós, se ordenó notificar el auto anteriormente señalado, por medio de estrados que se publican en la versión digital de la lista de acuerdos del Juzgado del conocimiento, a la parte demandada, las notificaciones pendientes y subsecuentes de acuerdo a lo que establece el Manual de Procedimientos en Juzgados Civiles, Familiares y Oralidad Penal, Ejecución de Sanciones y Adolescentes para publicar Notificaciones por estrados, ésto en atención al acuerdo general número 16/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado.

--- El (31) treinta y uno de marzo de (2022) dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en el que el Juez consideró que no obstante de haber sido notificada la empresa \*\*\*\*\* sobre la admisión del incidente en cuestión, y al no haber comparecido, se le declara en rebeldía a la parte actora del incidente de mérito.

--- El (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, se dictó la resolución dentro del incidente de regulación de gastos y costas, en el cual se resolvió que no procedió el presente incidente, en consecuencia se absolvió a la parte actora

\*\*\*\*\* al pago de la cantidad que se reclama por concepto del honorarios generados por la parte reo dentro del juicio en que se actúa, se dejaron a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la vía y forma legal que corresponda si a sus derechos conviniere.-----

--- En efecto, en primer término es preciso señalar que conforme a los artículos 247 y 267 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que el término “demanda” constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 67, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda



persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J.37(2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a), de título y subtítulos: “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRE TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).” y “APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.”-----

--- Asentado lo anterior, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su numeral 67 fracción VII, párrafo segundo, dispone:

**“Artículo 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.-...

VII.-...

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 Fracción I del ordenamiento en consulta, disponen:

**“Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”

**“Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse

subsana de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“**Artículo 266.-** Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“**Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.-...”.

--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los Juzgadores. Por las mismas razones, la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja cuando dicha actuación ha sido impugnada.-----

--- Sobre esa base, tenemos que, si bien es cierto en el expediente principal obran los acuerdos en la foja 249, 252 y 263, mismos que respectivamente se transcribirán a continuación:



“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los VEINTICINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTE.- Vistos los presentes autos que integran las constancias del Expediente 00947/2017 y tomando en consideración el acuerdo general 15/2029 de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, y siguiendo los lineamientos, el mismo, se les hace del conocimiento lo siguiente: En caso de que alguna de las parte no cuente con acceso al tribunal electrónico, y por ende tal circunstancia impida la prosecución del auto a solicitud de parte interesada el titular del órgano jurisdiccional ordenará que se notifique por medio de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial y por única ocasión en el domicilio señalado por la parte que no cuente con servicios de Tribunal Electrónico o firma electrónica avanzada la reactivación, plazos y términos procesales en el juicio en que se actúa, en el presente caso y en consecuencia de lo anterior se requiere a la parte actora \*\*\*\*\*Por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación realice las acciones correspondientes previstas en el DÉCIMO QUINTO del referido acuerdo general ante la información de informática de la Judicatura, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitar mediante el Portal Electrónico del Órgano Jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico en el expediente que corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, una vez concluido el referido plazo, se continuará con el procedimiento y se ordena que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal se le realizarán por medio de los estrados en el sitio del tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado como lo disponen los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo general ...”.

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los Doce días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte.- Por recibido el escrito del C. LICENCIADO \*\*\*\*\*quien comparece al expediente número 00947/2017; como lo solicita el compareciente procédase a la certificación en el Sistema de Gestión Judicial se encuentran registros de correos electrónicos a nombre de la parte demandada, al efecto y una vez realizada la búsqueda en dicho sistema, se hace del conocimiento que únicamente la parte actora no cuenta con correo electrónico registrado en el presente juicio, lo anterior para que surta efectos legales a que haya lugar...”.

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Por recibido el escrito de cuenta signado por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* mediante el cual comparece dentro del expediente número 00947/2017; como lo solicita el compareciente, y toda vez que la parte demandada dentro del plazo concedido no dio cumplimiento al apercibimiento que se le hiciera mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se ordena notificar por medio de los ESTRADOS que se publican en la versión digital de la lista de acuerdos de este H. Juzgado, a la parte demandada, (sic) las notificaciones pendientes y subsecuentes, de acuerdo lo que establece el Manuel de Procedimientos...”.

--- También lo es que la parte actora tenía la carga de acuerdo al apercibimiento, de precisar un correo electrónico, a fin de que en caso de no obtener su firma electrónica y solicitar mediante el Portal Electrónico del Órgano Jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico en el expediente que corresponda, una vez concluido el plazo de (10) diez días hábiles, se continuarán con el procedimiento y se ordena que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal se le realizará por medio de los estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como sucedió en el caso, sin embargo, como lo dispone el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

**“Artículo 144.-** Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días...”.

--- Luego entonces, el Juez debió dar traslado a la parte contraria del incidente que nos ocupa, como lo ordena el artículo anteriormente transcrito, y no ordenar una notificación personal, como lo hizo, pues el citado precepto establece que se dará traslado por (3) tres días a la contraria del incidente, para que conteste. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así



como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión “se correrá traslado” en los términos del artículo en cita, exige la entrega de la copia fiel de los documentos ofrecidos por el incidentista, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de cobro de honorarios debe realizarse de forma domiciliaria, en términos del artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la respectiva planilla a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión “dar traslado”.

--- De lo antes dicho, se advierte que se realizó una notificación del auto de (24) veinticuatro de febrero de (2022), dos mil veintidós incumpléndose con lo dispuesto por el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se declara ilegal la notificación realizada por estrados el (15) quince de marzo de (2022) dos mil veintidós, toda vez, que la relación jurídica procesal actor-demandado no quedó debidamente integrada, ante ello, procede dejar insubsistente la resolución interlocutoria dictada dentro del incidente de regulación de gastos y costas, de (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se ordena: Se reponga el procedimiento para que se emplace a la parte actora \*\*\*\*\* , al incidente de regulación de gastos y costas, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de asesor legal del Licenciado \*\*\*\*\* con número de expediente 947/2017, del

Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debiendo cumplir los requisitos previstos por el artículo 67, en relación con el 144 del Código de Procedimientos Civiles; y hecho lo cual, continúese con la substanciación del procedimiento hasta el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente.-----

--- Por lo anterior, es innecesario atender los agravios expresados por el codemandado \*\*\*\*\*.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- De oficio, se advierte el ilegal emplazamiento de la accionante al incidente de regulación de gastos y costas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca la resolución interlocutoria dictada dentro del incidente de regulación de gastos y costas, de (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se ordena:

“a.- Se reponga el procedimiento para que se emplace a la parte actora \*\*\*\*\* al incidente de regulación de gastos y costas, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de asesor legal del licenciado \*\*\*\*\* con número de expediente 947/2017, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debiendo cumplir los requisitos previstos en la ley; y

b.- Hecho lo cual, continúese con la substanciación del procedimiento hasta el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente.”

--- **TERCERO.**- Como se revocó la resolución apelada y se ordenó la reposición del procedimiento, resultó innecesario atender los agravios expresados por el Licenciado



\*\*\*\*\*codemandado dentro del presente  
juicio.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con  
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su  
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto  
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro  
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates  
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'**

*La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 101 (ciento uno) dictada el LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales,*

*sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.